Montería, 07 de mayo de 2018

Secretaría: Pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso, advirtiendo que la parte ejecutada presentó excepciones, razón por la cual, se corrió traslado de las mismas por el término comprendido entre el 21 de julio al 03 de agosto de 2017, a través de traslado secretarial No. 013 de 2017, sin ser esa la actuación pertinente. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00250
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Sociedad Constructora GENESAB S.A.
Ejecutado: Municipio de San Carlos

ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a verificar si las actuaciones procesales surtidas dentro de la presente causa se encuentran acordes a la normatividad que las regula.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo impetrado a través de apoderado por la Sociedad Constructora GENESAB S.A., contra el Municipio de San Carlos, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, mediante auto de fecha de 20 de febrero de 2017 (Folios 70 a 76) por lo cual, se ordenó notificar a la parte ejecutada conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.[1]

Por lo anterior, la parte ejecutada actuando mediante apoderado judicial, con memorial recibido por la secretaría del despacho el 19 de mayo de 2017 propuso excepciones en contra del mandamiento de pago; en atención a ello, por conducto de la Secretaría del despacho, se procedió a correr traslado secretarial de las excepciones propuestas. (Folio 98)

No obstante, da cuenta el despacho que el trámite impartido no fue el legalmente regulado, de conformidad con lo que pasa a reseñarse.

El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa Administrativa, se encuentra establecido en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A., señalando: la constitución del título ejecutivo, el procedimiento para ordenar el cumplimiento de las sentencias condenatorias y de las providencias que contengan decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Tal y como se observa, el C.P.A.C.A no regula o establece las etapas procesales que deben surtirse para efectos de tramitar el proceso ejecutivo que conoce esta jurisdicción bajo las previsiones antes mencionadas.

Ahora bien, el artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de

[1] Ley 1437 de 2011: *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

De lo anterior, se tiene que si bien el C.P.A.C.A. no regula el procedimiento para los procesos ejecutivos que se siguen ante esta jurisdicción, debe atenderse lo dispuesto en la norma citada y remitirse a la regulación que sobre este proceso regula el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso en su Sección Segunda, Título Único.

Respecto al trámite de excepciones presentadas en el proceso ejecutivo, el C.G.P. en su artículo 443 reza lo siguiente:

"Art. 443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer: (...)"*

Conforme a la norma transcrita el traslado de las excepciones propuestas, debe realizarse a través de auto que así lo ordene, a lo cual, no se dio cumplimiento en el presente proceso, por cuanto, el traslado de excepciones se efectuó por secretaría del despacho sin que mediara auto que lo ordenara. Ante lo cual, fuerza concluir que el despacho debe apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el traslado secretarial No. 013 fijado por la Secretaria del despacho entre el 21 de julio al 03 de agosto de 2017 (Folio 98); la nota secretarial de 20 de febrero de 2018, que pasa el despacho el proceso informando que se venció el termino de traslado de las excepciones (Folio 133) y el auto de fecha 20 de febrero del mismo año que fijo fecha para la realización de la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P., en el que además se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada. (Folio 133)

Respecto a la vinculación del Juez a los autos ilegales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"[2]

En el mismo sentido, la doctrina ha referido al tema en los siguientes términos:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos"[3]

Con fundamento hasta lo aquí expuesto, el despacho considera pertinente imprimirle el trámite legal correspondiente a la presente actuación, por lo que se dejará sin efectos el traslado secretarial No. 013 fijado por la Secretaria del despacho entre el 21 de julio al 03 de agosto de 2017, la nota secretarial de 20 de febrero de 2018, que pasa el despacho el proceso informando que se venció el termino de traslado de las excepciones y el auto de fecha 20 de febrero del mismo año que fijo fecha para la realización de la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia se ordenará en la parte resolutiva de la presente providencia, correr traslado de las excepciones presentadas a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso,

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

[3] MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil.

Tenemos entonces, que mediante apoderado la parte ejecutada presentó memorial de fecha 19 de mayo de 2017 (Fls. 88 a 92) contentivos de las excepciones las cuales denominó *INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE – CONFUSION DE LAS OBLIGACIONES – EXCEPCION DE FALSEDAD IDEOLOGICA DE DOCUMENTO PUBLICO - FALTA DE TITULO QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO y EXCEPCION AUCEMICA O GENERAL.*

Tenemos que la excepción correspondiente a *INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE,* se presenta como *EXCEPCION PREVIA.* Al respecto, hay que mencionar que según la nueva redacción del artículo 442 del C.G.P, ya no es posible proponer excepciones previas, si no solamente de mérito o de fondo, toda vez que dichas excepciones deberán alegarse a través del *RECURSO DE REPOSICIÓN*, situación que no se cumple por parte de la entidad ejecutada.

Así las cosas, se rechazará la excepción previa de *INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, y* se correrá traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada es decir, las correspondientes a; *CONFUSION DE LAS OBLIGACIONES – EXCEPCION DE FALSEDAD IDEOLOGICA DE DOCUMENTO PUBLICO - FALTA DE TITULO QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO y EXCEPCION AUCEMICA O GENERAL.*

Por otro lado, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial presentado en este despacho el día 22 de febrero de 2018, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Y de ser necesario, la de instrucción y juzgamiento.

La parte ejecutante, alude que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el Municipio de San Carlos contaba con diez días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para proponer excepciones, y que dicho término se venció el día 28 de abril de 2017, pese a esto, solo hasta el día 19 de mayo de 2017 fueron propuestas las excepciones por parte del ejecutado, por tal motivo, este despacho debe tener por extemporánea la presentación de dichas excepciones, en consecuencia de lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 20 de febrero de 2018 notificado por estado el 21 de febrero del mismo año y por consiguiente, proceda a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, decretando las medidas cautelares solicitadas

Al respecto, solo para ilustrar al memorialista, se pasa a reseñar que cuando la notificación del mandamiento de pago se deba hacer a una entidad pública, como es el caso que nos ocupa, pues el ejecutado es el Municipio de San Carlos, el procedimiento de notificación vigente es el contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudiendo al artículo 612 del C.G.P., que a su vez modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y el numeral 1º del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior significa que el término para contestar la demanda ejecutiva, presentar excepciones y demás actuaciones procedentes, solamente comenzará a correr a partir del vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, situación que da fe dentro del expediente la constancia secretarial visible a folio 87 del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado secretarial No. 013 fijado por la Secretaria del despacho entre el 21 de julio al 03 de agosto de 2017, la nota secretarial de 20 de febrero de 2018, que pasa el despacho el proceso informando que se venció el termino de traslado de las excepciones y el auto de fecha 20 de febrero del mismo año que fijo fecha para la realización de la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P., dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de la orden anterior, córrasele traslado al ejecutante de las excepciones; *CONFUSION DE LAS OBLIGACIONES – EXCEPCION DE FALSEDAD IDEOLOGICA DE DOCUMENTO PUBLICO - FALTA DE TITULO QUE PRESTE MERITO*

EJECUTIVO y EXCEPCION AUCEMICA O GENERAL propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Rechazar la excepción previa correspondiente a; *INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE,* conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **MARTHA LUZ CANO DE SEJIN** como apoderada del Municipio de San Carlos, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **08 DE MAYO DE 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 07 de mayo de 2018

Secretaría: Pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso, advirtiendo que la parte ejecutada presentó excepciones, razón por la cual, se corrió traslado de las mismas por el término comprendido entre el 15 al 28 de febrero de 2018, a través de traslado secretarial No. 006 de 2018, sin ser esa la actuación pertinente. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00166
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Virgilio Pérez Doria
Ejecutado: Colpensiones

ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a verificar si las actuaciones procesales surtidas dentro de la presente causa se encuentran acordes a la normatividad que las regula.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo impetrado por el señor Virgilio Pérez Doria contra Colpensiones, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, mediante auto de fecha de 20 de abril de 2017 (Folios 51 a 61) por lo cual, se ordenó notificar a la parte ejecutada conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.[1]

Por lo anterior, la parte ejecutada actuando mediante apoderado judicial, con memorial recibido por la secretaría del despacho el 16 de junio de 2017 propuso excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago; en atención a ello, por conducto de la Secretaría del despacho, se procedió a correr traslado secretarial de las excepciones propuestas. (Folio 117)

No obstante, da cuenta el despacho que el trámite impartido no fue el legalmente regulado, de conformidad con lo que pasa a reseñarse:

El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa Administrativa, se encuentra establecido en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A., señalando: la constitución del título ejecutivo, el procedimiento para ordenar el cumplimiento de las sentencias condenatorias y de las providencias que contengan decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Tal y como se observa, el C.P.A.C.A no regula o establece las etapas procesales que deben surtirse para efectos de tramitar el proceso ejecutivo que conoce esta jurisdicción bajo las previsiones antes mencionadas.

Ahora bien, el artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

---

[1] Ley 1437 de 2011: *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

De lo anterior, se tiene que si bien el C.P.A.C.A. no regula el procedimiento para los procesos ejecutivos que se siguen ante esta jurisdicción, debe atenderse lo dispuesto en la norma citada y remitirse a la regulación que sobre este proceso regula el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso en su Sección Segunda, Título Único.

Respecto al trámite de excepciones presentadas en el proceso ejecutivo, el C.G.P. en su artículo 443 reza lo siguiente:

"Art. 443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)".*

Conforme a la norma transcrita el traslado de las excepciones propuestas, debe realizarse a través de auto que así lo ordene, a lo cual, no se dio cumplimiento en el presente proceso, por cuanto, el traslado de excepciones se efectuó por secretaría del despacho sin que mediara auto que lo ordenara. Ante lo cual, fuerza concluir que el despacho debe apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el traslado secretarial No. 006 fijado por la Secretaria del despacho entre el 15 al 28 de febrero de 2017 (Folio 117); la nota secretarial de 15 de marzo de 2018, que pasa el despacho el proceso informando que se venció el termino de traslado de las excepciones (Folio 153) y el auto de fecha 15 de marzo de 2018 que fijo fecha para la realización de la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P., en el que además se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada. (Folio 153)

Respecto a la vinculación del Juez a los autos ilegales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"[2]

En el mismo sentido, la doctrina ha referido al tema en los siguientes términos:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos"[3]

Con fundamento hasta lo que aquí expuesto, el despacho considera pertinente imprimirle el trámite legal correspondiente a la presente actuación, por lo que se apartará del auto de fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual, se fijó fecha de audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia se ordenará en la parte resolutiva de la presente providencia, correr traslado de las excepciones presentadas a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en caso de que las excepciones propuestas cumplan con las reglas contenidas en el artículo 442 del C.G.P. por lo que pasa éste despacho a verificar su cumplimiento.

Mediante apoderado la parte ejecutada presentó memorial de fecha 16 de junio de 2017 (Fls. 71 a 79) contentivos de las excepciones las cuales denominó *FALTA DE*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

[3] MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil.

EXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACION – COBRO ANTES DEL TERMNO PREVISTO EN LA LEY- FALTA DE TRAMITE EN SEDE ADMINISTRATIVA – CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION – PAGO POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- INEMBARGABILIDAD DE LOS FONDOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - BUENA FE Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Al respecto, señala la judicatura que dentro de los procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece que cuando el título judicial del que se pretende el cobro de obligaciones sean: providencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, solo puede alegarse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, solo cuando se basen en hechos posteriores a la providencia base de ejecución y la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, debe indicar el despacho que pese a que fueron propuestas varias excepciones por parte de la entidad ejecutada, conforme lo establecido el artículo 442 del C.G.P., serán rechazadas las excepciones de *FALTA DE EXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACION – COBRO ANTES DEL TERMNO PREVISTO EN LA LEY- FALTA DE TRAMITE EN SEDE ADMINISTRATIVA - INEMBARGABILIDAD DE LOS FONDOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - BUENA FE Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, dicho lo anterior, solo se admitirá la excepción correspondiente a CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION – PAGO POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado secretarial No. 006 fijado por la Secretaria del despacho entre el 15 al 28 de febrero de 2017, la nota secretarial de 15 de marzo de 2018, que pasa el despacho el proceso informando que se venció el termino de traslado de las excepciones y el auto de fecha 15 de marzo de 2018 que fijo fecha para la realización de la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P., dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de la orden anterior, córrasele traslado al ejecutante de la excepción *CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION – PAGO POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Rechazar las excepciones propuestas por la parte ejecutada correspondientes a; *FALTA DE EXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACION – COBRO ANTES DEL TERMNO PREVISTO EN LA LEY- FALTA DE TRAMITE EN SEDE ADMINISTRATIVA - INEMBARGABILIDAD DE LOS FONDOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - BUENA FE Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES,* conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** como apoderada principal y a **LINA MARCELA SERNA MERCADO** como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 112 y 113 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **08 DE MAYO DE 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria